Lima, quince de Junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de los procesados Santiago Juvenal López Rodríguez, Carlos Pablo Sabana Medina, José Ismael Castillo Navarro, Mario Enrique Guanilo Amaya, Victor Tomás López Valverde, Jorge Luis Olazábal Saldaña, Oscar Rubén Javes Alcántara, Elvira Libertad Castillo Nuñez y Marlene Violeta Minchola Vigo, contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, de fojas dos mil novecientos sesenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; v. CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, este Supremo Tribunal conoce de este Recurso de Nulidad en mérito que la Sala Penal Permanente, mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diez, declaró Fundado el recurso de queja excepcional formulado por los recurrentes en el proceso que se les sigue por los delitos de coacción y violencia y redistencia a la autoridad, por considerar que "se advierte la existencia de una presúnta infracción constitucional al principio de legalidad y a fortiori del derecho a la tutela Jurisdiccional, pues no se habría verificado las reglas jurídicas referidas al computo del piazo de prescripción". SEGUNDO: Que, la defensa de los procesados López Rodríguez, Sabana Medina, Castillo Navarro, Guanilo Amaya, López Valverde, Olazábal Saldaña, Javes Alcántara, Castillo Nuñez y Minchola Vigo, en su recurso de nulldad de fojas dos mil novecientos ochenta y nueve, cuestionan la sentencia de vista en tanto la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la sentencia apelada los absuelve del delito de coacción, pero el Fiscal en su acusación solicitó el archivo definitivo; que, en autos no existen elementos de prueba que acrediten pue los encausados hayan actuado con amenaza o violencia contra la

agraviada, por tanto, no se ha acreditado los elementos objetivos del delito de violencia y resistencia a la autoridad. Tercero: Que, de autos se advierte que en la acusación fiscal de fojas dos mil seiscientos diez, el Fiscal Provincial no formuló acusación contra Santiago Juvenal López Rodríguez, Carlos Pablo Sabana Medina, José Ismael Castillo Navarro, Marlo Enrique Guanilo Amaya, Victor Tomas López Valverde, Jorge Luis Olazábal Saidaña, Oscar Rubén Javes Alcántara v Marlene Violeta Minchola Vigo, por el delito de coacción, tipificado en el artículo ciento cincuenta y uno, del Código Penal, por considerar que "al haberse producido los hechos en octubre de dos mil tres, y habiendo transcurrido más de cuatro años, cuando el máximo de pena que prevé dicho tipo penal es de dos años, ha operado la prescripción penal, debiéndose archivar definitivamente dicho extremo"; no obstante ello, el Juez mediante sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, de fojas dos mil ochocientos cuarenta y tres, los absolvió de este tipo penai, por considerar que "del examen exhaustivo de los diferentes medios de prueba no se han dado los elementos configurativos del delito de coacción"; que tal irregularidad fue balvertida por la Sala Penal Superior, toda vez que en la sentencia de Vista se declaró Nula la Sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, señalando en el considerando tercero, "que la resolución impugnada afectó el Principio de Congruencia entre la acusación y el pronunciamiento judicial, puesto que el representante del Ministerio Público solicitó el archivamiento contra estos encausados por el delto de coacción". Que, sobre la base de estos antecedentes, este Tribunal Supremo en atención a las razones que motivaron la revisión de este Recurso de Nulldad al haberse declarado fundada la queja excepcional; advierte que el tipo penal de coacción que le atribuye el representante del Ministerio Púbico a los encausados ópez Rodríguez, Sabana Medina, Castillo Navarro, Guanilo Amaya,

López Valverde, Olazábal Saldaña, Javes Alcántara, Castillo Nuñez y Minchola Vigo, sanciona con una pena no mayor a dos años de pena privativa de libertad; que, conforme al artículo ochenta del Código Penal, la prescripción de la acción penal extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo, en uno de los casos, opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad, caso de la denominada prescripción ordinaria; sin embargo, cuando el piazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u órgano judicial la acción penal prescribe de manera extraordinaria al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo in fine del artículo ochenta y tres del Código Sustantivo, en este sentido, dado que los hechos han sucedido el uno de octubre de dos mil tres, hace colegir que se necesitaría un plazo de tres años para la prescripción del ejercicio de la acción penal, lapso que hasta la actualidad se ha satisfecho en demasía, en consecuencia la acción penal ya se encuentra prescrita. Cuarro: Que, de autos se advierte que en la acusación fiscal de fojas dos mil seiscientos diez, el Fiscal Provincial acusa a los procesados Santiago Juvenal López Rodríguez, Carlos Pablo Sabana Medina, José Ismael Castillo Navarro, Mario Enrique Guanilo Amaya, Víctor Tomás López Valverde, Jorge Luis Olazábal Saldaña, Oscar Rubén Javes Alcántara y Elvira Libertad Castillo Nuñez por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo trescientos sesenta y cinco, concordado con el primer párrafo numeral uno y dos del artículo tresclentos sesenta y siete, del Código Penal, y **acusa** a Mariene Noleta Minchola Vigo, por el delito de violencia y resistencia a la

auteridad, tiplficado en el artículo trescientos sesenta y cinco, concordado con el primer párrafo numeral uno del artículo trescientos sesenta y siete, del Código Penal, toda vez que, cuando la agraviada Nury Violeta León Becerra había tomado posesión del cargo de Subdirectora del Nivel Primario de la Gran Unidad Escolar Sánchez Carrión, desde el diecisiete de setiembre de dos mil tres, en mérito a la Resolución Directoral Regional número cero cero cinco setecientos velntinueve guión dos mil tres guión DRE guión LL, y Memorando número ciento ochenta y uno guión dos mil tres, los acusados encabezados por los docentes José Ismael Castillo Navarro y Mario Enrique Guanilo Amaya, el dos de octubre de dos mil tres, agitando y promoviendo actos de fuerza y amenazas, en forma violenta sacaron a la agraviada del interior del Local de la Dirección, incluso, los docentes, padres de familia y guardianes, acusados, la encerraron en el Plantel, además con movilizaciones y "Plantones" en el frontis del Colegio, impidieron el libre ingreso de la agraviada a continuar en dicho cargo, resistiendo, así el cumplimiento de la Resolución Administrativa dictada por autoridad cómpetente, con anuencia del Director Carlos Pablo Sabana Medina. Que, el artículo trescientos sesenta y cinco, del Código Penal, sánciona "El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, Impide a una autoridad o a un funcionario a servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas"; que, este tipo penal para su consumación exige que la conducta que realice el sujeto activo se haya dado con violencia o amenaza, entendida esta como una intromisión Arçesistible en la esfera de libertad de los ciudadanos, con el objeto de que se haga o deje de hacer aquello que no quería; que de la revisión

de autos se advierte que si blen entre los procesados y la agravlada Existió un intercambio de palabras conforme se advierte del acta de visualización de video que obra a fojas sesenta y siete, con la participación del representante del Ministerio Público, donde consta que "los encausados el día de los hechos portaban banderolas y pancartas a inmediaciones de la Gran Unidad José Faustino Sánchez Carrión, rechazaban la reasignación por racionalización a la Profesora Nury León Becerra, protestando que no permitirían la designación de una autoridad que no se ha ilevado conforme a las normas..."; QUE, en este sentido, dado como acontecieron los hechos, se advierte que los encausados sólo ejercleron su derecho a la libertad de opinión sobre una supuesta afectación a sus intereses legítimos, no advirtiéndose el ejercicio a la violencia o la amenaza; por tanto, al no acreditarse la existencia de uno de los elementos objetivos del tipo penal, la conducta de los . encausados resulta ser atípica, en consecuencia han de ser absueltos de este hecho delictivo. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, de fojas dos mil novecientos sesenta y tres, que declaró Nula la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, de fojas dos mil ochocientos cuarenta y tres, REVOCANDO la de primera instancia, en el extremo que absolvió a los procesados Santiago Juvenal López Rodríguez, Carlos Pablo Sabana Medina, José Ismael Castillo Navarro, Mario Enrique Guanilo Amaya, Víctor Tomás López Valverde, Jorge Luis Olazábal Saldaña, Oscar Rubén Javes Alcántara v Martene Violeta Minchola Vigo, de la acusación fiscal por el delito de Coacción, en agravio de Nury Violeta León Becerra, **REFORMÁNDOLA** declararon prescrita la acción penal incoada contra estos procesados por el delito, y agraviada antes mencionados; y NO HABER NULIDAD, en la sentencia de

primera instancia en el extremo que absolvió a los procesados Santiago Juvenal López Rodríguez, Carlos Pablo Sabana Medina, José Ismael Castillo Navarro, Mario Enrique Guanilo Arnaya, Victor Tomás López Valverde, Jorge Luis Olazábal Saldaña, Oscar Rubén Javes Alcántara, Elvira Libertad Castillo Nuñez y Marlene Violeta Minchola Vigo por el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad en agravio de Nury Violeta León Becerra y la Dirección Regional de Educación de la Libertad; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

Calderón Castillo.-

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME,A LE

ry. PILAR SALAS CAMPOS

CORTE SUPREMA

RT/rle